



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º: La presente Ley tiene como objeto regular la instalación y funcionamiento de los gimnasios y natatorios en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, teniendo como fin la protección de la salud de las personas que concurren a éstos.

Artículo 2º: Se entiende por gimnasio a toda institución y/o establecimiento en el que se desarrollen actividades de gimnasia, artes marciales, entrenamientos funcionales, de crossfit y similares, enseñanza no competitiva de disciplinas relacionadas, nado y las que puedan ser incorporadas por la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 3º: La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física, con título reconocido por la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 4º: Todas las personas que realicen actividades físicas en el gimnasio, deben poseer un certificado de aptitud física, que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por el especialista actualizado anualmente, como así los estudios requeridos en la reglamentación complementaria.

Artículo 5º: Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por los Municipios y Comunas a los fines de obtener las habilitaciones locales, los gimnasios deben:

- a) Estar adheridos a un servicio de emergencias médicas.
- b) Capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios, con una revalidación cada dos años. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.
- c) Contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la Reglamentación.
- d) Los servicios sanitarios y vestuarios de los gimnasios se deben ajustar según lo establezca la reglamentación.



Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Deportes de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que deberá reglamentar la presente ley dentro de los Ciento Veinte (120) días de su publicación, estableciendo, en caso de ser necesario, un régimen de sanciones, multas e inhabilitaciones.

Artículo 7º: Establézcase que dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, todos los gimnasios que ya se encuentren funcionando deberán adecuarse a lo establecido por la ésta Ley y su reglamentación.

Artículo 8º: Invitase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley.

Artículo 9º: Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Como hemos venido trabajando en este último tiempo, estamos abocados a la actualización y regulación de las actividades de la Provincia de Entre Ríos, quien actualmente no cuenta con un régimen específico en los gimnasios.

Teniendo en cuenta que nuestra provincia cuenta con grandes deportistas que nos representan no solo en el país, sino en el mundo, esto tiene una raíz, un inicio, que claramente es dentro de un gimnasio, o establecimiento acorde a la actividad a desarrollar.

Todas estas actividades que realizan nuestros entrerrianos, con diversos fines, muchas veces no tiene el personal calificado para que controle la correcta musculación, alimentación, observancia, entre otras tantas precauciones necesarias para cuidar la salud de quien realiza la actividad. Es por esto que nos vemos en la necesidad de establecer un marco regulatorio, que se ajuste a la realidad actual y a la normativa que puedan establecer los Municipios y Comunas en materia de habilitación.

El fin principal del presente proyecto es procurar un régimen de protección para la salud de las personas que efectúan distintas actividades en estos establecimientos.

Además, creemos necesario que este marco regulatorio tenga por Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Deportes de la Provincia, quien, por las actividades afines, será quien dicte la reglamentación necesaria para que defina las cuestiones propias del funcionamiento de los gimnasios.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

AUTOR: CARLOS A. DAMASCO.-

COAUTOR: LILIANA SALINAS – LENICO ARANDA.-